



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 400-A-2015-MDSS-SG

San Sebastián, 23 de noviembre 2015.



VISTO:

El Proveído 6063-2015 de Gerencia Municipal y la Opinión Legal N° 485-2015-GAL/MDSS, sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto por María Antonieta Aguilar Bustinza, contra la Resolución de Alcaldía N° 271-A-2015-MDSS-SG; y,

CONSIDERANDO:



Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°. 27972, concordante con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680, Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre descentralización;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 271-A-MDSS-2015-SG de fecha 26 de agosto de 2015 el señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, resuelve Declarar la Nulidad de la Visación de Planos, Memoria descriptiva y otros documentos contenidos en la Visación N° 029-UECU-GDUR-MDSS-2011, solicitada por doña María Antonieta Aguilar Bustinza;



Que, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;



Que, mediante Formulario Único de Trámite N° 020641, de fecha 29 de setiembre de 2015 la administrada María Antonieta Aguilar Bustinza, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 271-A-MDSS-2015-SG. de fecha 26 de agosto de 2015, con el argumento siguiente [...] "La Ley del procedimiento administrativo general ha limitado el tiempo para la potestad de anular actos administrativos cautelando los intereses de los administrados que hayan sido consolidados por el transcurso del tiempo, es decir hacer lo contrario implicaría un daño y por consiguiente una indemnización por el funcionario que realice el acto. Nuestra norma procedimental administrativa en su Artículo 202°, numeral 202.3 establece expresamente: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contando a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos", en consecuencia estando a que se visó el plano que se anula en fecha 17 de mayo del 2011 y esta parte tomó conocimiento en fecha 18 de mayo de 2011, entonces la posibilidad de declarar la nulidad de oficio precluyó el 10 de junio del 2012, a la fecha que lo anulan es 11 de setiembre de 2015, (considerando que los actos administrativos producen sus efectos a partir de su notificación no de su emisión), por lo tanto a la fecha prescribió con creces la posibilidad y potestad de anular el plano visado otorgando a la recurrente por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de Municipalidad Distrital de San Sebastián". [...] Entre otros argumentos;



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 400-A-2015-MDSS-SG

Página 1 de 5



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

San Sebastián
Gente que Progresa

Que, de la revisión de la Resolución de Alcaldía N° 271-A-2015-MDSS-SG de fecha 26 de agosto de 2015, se resuelve en su Artículo Primero: DE OFICIO, DECLARAR LA NULIDAD DE LA VISACIÓN DE PLANO, MEMORIA DESCRIPTIVA Y OTROS DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LA VISACIÓN N° 029-UECU-GDUR-MDSS-2011, tomando en cuenta los informes que se encuentran en el Expediente Administrativo donde se observó diferentes contradicciones tras la emisión del acto administrativo correspondiente a la Visación de Plano, del cual se tiene que:



1. La solicitud presentada por la Sra. María Antonieta Aguilar Bustinza, en fecha 06 de abril de 2011, fue atendida favorablemente y se le otorga mediante Visación N° 029-UECU-GDUR-MDSS-2011, en la que el Jefe de la Unidad de Edificaciones y Calificaciones Urbanas, Arq. Rolando Ojeda Zegarra, deja constancia de que de la inspección IN SITU, del terreno y la verificación con los planos presentados, tienen correlación, por lo que recomienda se proceda con la Visación.
2. La Opinión Legal N° 019-2011-GDUR-MDSS, de fecha 07 de abril del 2011, el Asesor Legal de la Gerencia de la Desarrollo Urbano y Rural de la Municipalidad Distrital San Sebastián, opina: "Observar el presente expediente de Visación de Plano, toda vez que el interesado deberá presentar en la brevedad posible la carta de conformidad de los colindantes debidamente legalizadas (...)"
3. El Informe N° 039-2013-UECU-GDUR-MDSS, emitido por el Arq. Fredy Laura Cahuana, en su calidad de Jefe de la Unidad de Edificaciones y Calificaciones Urbanas, donde se pronuncia respecto de la Nulidad del Informe de Visación N° 029-UECU-GDUR-MDSS-2011, en razón de que no guarda relación con la Habilitación Urbana y los aportes que estas consignan, que la Visación solicitada de los planos no guarda relación con la Habilitación Urbana aprobada y la inscripción de su independización, existiendo un área excedente de 27.56 m2.
4. El Informe N° 089-FHCH-UCU-GDUR-MDSS-2015, de fecha 27 de marzo de 2015 emitido por el Arq. de la Unidad de Control Urbano, donde informa que de la inspección realizada IN SITU, los linderos del plano de visación no coinciden con los linderos señalados en los documentos tales como la Habilitación Urbana, Certificado de Posesión y Adjudicación de lote.



Que, en el presente caso se tiene los informes anteriormente citados, tanto los planos y la memoria descriptiva que la administrada ha solicitado sean objeto de Visación, se aprecia que el predio que cuenta con un área mayor a la que se determina en la Habilitación Urbana, que consigna 287 m2, sin embargo en los planos que se visaron el área es 314.56 m2, por tanto se desprende que se ha incurrido en calificar de manera errónea e incongruente por parte del personal técnico en concreto el Jefe de la Unidad de Edificaciones y Calificaciones Urbanas, en ese entonces Arq. Rolando Ojeda Zegarra, otorgando la Visación sin tomar en cuenta aspectos técnicos elementales que necesariamente deben cumplir según la normativa establecida;

Que, de la Visación de Planos otorgado a favor de la administrada, señora María Antonieta Aguilar Bustinza, se señala áreas distintas a las que se encuentran consignadas en la Habilitación Urbana y el Certificado de Posesión y Adjudicación, el área excedente es parte integrante del área de aporte¹, no susceptibles de Visación.

¹ NORMA G.040 DEFINICIONES) Artículo Único (...) Área de aportes: Es la suma de las superficies que se transfieren a las entidades beneficiarias para uso público como resultado del proceso de habilitación urbana. Se calcula sobre el área bruta, menos las áreas que deben cederse para vías expresas, arteriales y colectoras (...).





Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

San Sebastián
Gente que Progresa

Que, en mérito a lo antes señalado la Entidad declaró la Nulidad de Oficio de la Visación de Planos, Memoria descriptiva y otros documentos contenidos en la Visación N°. 029-UECU-GDUR-MDSS-2011, lo cual es correcto dentro de un procedimiento regular, en vista de que si bien la Visación de Planos no otorga derechos de propiedad, estos deben respetar los parámetros, normas reglamentarias y no afectar interés de terceros o del estado como se parecía en el Expediente Administrativo, y por cuanto y en uso de nuestras facultades la Municipalidad mediante sus órganos respectivos no debe otorgar o reconocer la solicitud del trámite de Visación cuando las áreas de aporte son incluidas dentro de la propiedad de los particulares para la pretendida Visación, por ser propiedad del Estado tal y como lo reconoce la Ley Orgánica de Municipalidades;



Que, no obstante, en la tantas veces mencionada Resolución, no se tomó en cuenta el Artículo 202 inciso 3 y 4 de la Ley 27444, que textualmente señala: "La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos", "En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos (2) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa";



Que, "La intangibilidad alcanzada por el transcurso del tiempo desde la emisión del acto viciado, no equivale a una prescripción adquisitiva de derecho para el administrado, sino de la limitación de la atribución de invalidar actos en sede administrativa. Por ello, si para la administración pública la gravedad del vicio afecta al interés público, no obstante vencido el plazo para anular de oficio el acto, puede accionar judicialmente contra él para obtener su invalidación dentro del plazo de prescripción estableciendo para el inicio de la acción respectiva, ejerciendo la acción de lesividad, por agravio al interés público del mismo modo resultará viable plantear, en vía de excepción la ilegalidad del acto ante la vía judicial, si el caso lo ameritara"²²



Que, de lo referido con anterioridad se tiene que la Resolución de Alcaldía recurrida no ha sido dictada conforme a Derecho, por el contrario, se ha inobservado normas de cumplimiento obligatorio, lo que de suyo, acarrea su nulidad;



Que, el numeral 206.1 del Artículo 200° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé "Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";

Que, uno de los recursos previstos en la norma procedimental es el de reconsideración, que persigue o tiene por finalidad que el órgano que dictó la resolución que se impugna pueda nuevamente considerar el caso concreto basándose en el aporte de nuevas pruebas que no obraban en el expediente al momento de expedirse la resolución que se impugna. En ese sentido, la ley permite que la autoridad administrativa pueda cambiar el sentido de sus propias resoluciones frente a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad por ésta;

Que, como se ha advertido a través del recurso presentado por la administrada, la resolución recurrida ha sido emitida en inobservancia de los requisitos legales, correspondiendo declarar su nulidad.



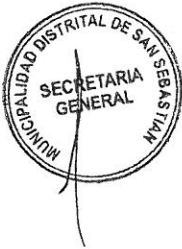
²² Morón Urbina, Juan Carlos, "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General", edit. El Búho, edición agosto-2015, pág. 625.



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

San Sebastián
Gente que Progresa

Que, el Tribunal Constitucional ha expresado que "(...) el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, [...]"; y que "El derecho al debido proceso y los derechos que contiene son invocables y, por lo tanto, están garantizados, no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo. Así, el debido proceso administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución (juez natural, juez imparcial e independiente, derecho de defensa, etc.)"³;



Que, el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como causales de nulidad de pleno derecho de los actos administrativos, entre otros, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, al haberse emitido una resolución vulnerando el principio de tipicidad a que se contrae el Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y por tanto el Inciso 1° del Artículo 10° del mismo cuerpo normativo, se ha incurrido en vicio de nulidad, debiendo declararse la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 271-A-2015-MDSS-SG, al no cumplir con los estándares mínimos necesarios para su subsistencia, como ha sido expresado de manera precedente;

Que, sin embargo, no puede perderse de vista la solicitud presentada por la Cooperativa de Vivienda de los Docentes Universitarios de la UNSAAC, mediante la cual pretende se declare la nulidad de la Visación de Planos y otros documentos obtenidos por María Antonieta Aguilar Bustinza, petición que deberá ser atendida en su oportunidad y como corresponde;

Estando a lo expresado, con la opinión favorable de la Gerencia de Asuntos Legales y Servicios Jurídicos Sociales, al amparo del Artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de Reconsideración presentado por María Antonieta Aguilar Bustinza, contra la Resolución de Alcaldía N° 271-A-2015-MDSS-SG de fecha 26 de agosto de 2015.

Artículo Segundo.- DECLARAR, nula, en todos sus extremos, la Resolución de Alcaldía N° 271-A-2015-MDSS-SG de fecha 26 de agosto de 2015.

Artículo Tercero.- DEJAR, a salvo el derecho de la Cooperativa de Vivienda de los Docentes de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco.

Artículo Cuarto.- REENVIAR, el expediente que da origen a la presente Resolución a la Gerencia de Asuntos Legales y Servicios Jurídicos Sociales, para su pronunciamiento respecto a la solicitud presentada por la Cooperativa de Vivienda de los Docentes de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco, en referencia a la Visación de Planos y otros documentos obtenidos por la señora María Antonieta Aguilar Bustinza.



³ Sentencia 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3.



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco

San Sebastián
Gente que Progresa

Artículo Quinto.- NOTIFICAR, a la administrada, señora María Antonieta Aguilar Bustinza en su domicilio procesal sito en la **Cooperativa de Vivienda de los Docentes de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco D-7** del distrito de San Sebastián, provincia y departamento e Cusco, así mismo al Representante de la Cooperativa de Vivienda de los Docentes de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco **señor Escolástico Ávila Rodríguez**, en el inmueble **1-6** de la **Cooperativa de Vivienda de los Docentes de la Universidad Nacional San Antonio Abad del Cusco** del distrito de San Sebastián, provincia y departamento de Cusco.

Artículo Quinto.- HACER, de conocimiento de todas las unidades orgánicas de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, el tenor de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

LEPP/SG
CC
Alcaldía
Gerencias
Archivo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN
[Firma manuscrita]
Andimar Sicus Cahuana
ALCALDE